



Recurso n.º 041-2019 - SERV – GSC

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Visto el recurso interpuesto por D. O. S. H., actuando en nombre y representación de AEROMÉDICA CANARIA, S.L, contra el anuncio y los pliegos del servicio de transporte sanitario terrestre mediante ambulancias, tipo B, tipo C y de tipo A2 para las zonas de La Gomera, El Hierro, La Palma, Fuerteventura y Lanzarote (Expdte 3AA/19), cuya entidad adjudicadora es la Gerencia de Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A, se dicta la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Según dispone la cláusula 2.1 de las condiciones económico-administrativas que rigen la contratación, el órgano de contratación será el Presidente del Consejo de Administración o el Consejero Delegado de la Sociedad Pública Mercantil del Gobierno de Canarias denominada Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A (en adelante, GSC).

SEGUNDO. Según consta en el expediente remitido por el órgano de contratación, con fecha de 14 de noviembre de 2018 se firmaron los correspondientes informes de insuficiencia de medios, conforme al art. 116.4 letra f) de la LCSP, así como el informe justificativo de necesidad, conforme a los apartados 1 y 4 del art. 116 de la LCSP, al que se acompaña el documento denominado “Análisis de costes de ambulancias del transporte sanitario urgen-



te y no urgente para el periodo 2019-2024 – Versión 10^ª. Con la misma fecha de 14 de noviembre de 2018, figura informe justificativo de la no utilización de medios electrónicos.

Mediante Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud n.º 198/2019, de 24 de enero, se aprobaron las bases de concurrencia de ofertas para la contratación del servicio de referencia, acordándose notificar dicha resolución a la entidad Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A, para que continúe la tramitación del expediente.

A dicha Resolución se adjuntó como Anexo I las bases de concurrencia, que describen las condiciones económico administrativas y las condiciones técnicas del servicio a prestar.

TERCERO. Con fecha de 25 de enero de 2019 se procedió al envío de anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea, siendo objeto de publicación el 29 de enero de 2019 (DOUE 2019/S 020-044432) y el 28 de enero de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), anuncio de licitación del procedimiento de licitación del servicio de referencia, calificado como procedimiento abierto, tramitación ordinaria y fijando la presentación manual de las ofertas. El valor estimado del contrato asciende a 103.502.160,68 €, desglosado el objeto del contrato en tres lotes. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el 6 de marzo de 2019.

CUARTO. Con fecha de 19 de febrero de 2019, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias (Registro n.º 248322 – 42314), oficio de la Sociedad Pública Mercantil denominada Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A, donde se indicaba que con fecha de 15 de febrero de 2019, por la entidad AEROMÉDICA CANARIA, S.L se había presentado recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y los pliegos objeto de esta concurrencia, publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28 de enero de 2019.

En virtud del recurso interpuesto, solicitaba la declaración de nulidad del anuncio de licitación y las bases publicadas en el expediente 3AA/19 o, subsidiariamente, la nulidad de las



condiciones 5ª y 6ª de las bases, así como el apartado primero del anuncio de licitación, expresivo del valor estimado del contrato y del presupuesto de licitación.

Como medida cautelar, solicitaba la suspensión del procedimiento de adjudicación.

El recurrente expone como motivo de impugnación la infracción de los artículos 63.3 apartados a) y b); 100, 101, 102 y 116.4 letra d) de la LCSP, por razón de la ausencia de desglose de costes, así como del preceptivo descompuesto del personal por género y categorías profesionales en los pliegos y en el anuncio.

Expone el recurrente que *“Ninguno de los actos impugnados contiene el preceptivo desglose pormenorizado de costes ni, en lo que hace a los de índole estrictamente laboral, la desagregación de género y categoría profesional (artículos 100, 101 y 102 de la LCSP); ni figura publicado el preceptivo informe o memoria económica de las licitaciones en el perfil del contratante (arts. 63.3 apdos a) y b) y 116.4. letra d) de la LCSP)*

(...)

los pliegos se limitan a señalar un genérico presupuesto base del servicio para cada zona y en las sucesivas anualidades de prestación de servicio (condición 5ª de las bases):

Proponiéndose a renglón seguido un desglose de costes directos e indirectos sin descender a magnitudes desagregadas sino, antes bien, acudiendo a cifras por zonas en términos absolutos (condición 5ª de las bases):

Prometiendo a continuación que los costes salariales según convenio ascenderían a una cantidad alzada por zonas, una vez más sin desglose alguno ni datos anualizados que permitan examinar las magnitudes empleadas y, en suma, el cumplimiento del convenio colectivo y sus numerosas determinaciones salariales, que varían año a año (condición 5ª de las bases).

Para terminar reconociendo que no se ofrece a los licitadores, ni en el anuncio ni los pliegos, el preceptivo descompuesto del personal por género y categorías profesionales, y ello



pese a que todos los contratistas salientes sí facilitaron tal información al órgano de contratación y, además, pese a que las tablas salariales del convenio colectivo sí desglosan por categoría profesional (condición 5ª de las bases): “No es posible hacer una desagregación del personal por género al no disponerse de esta información y tampoco hacer un desglose por categorías profesionales”.

En lo atinente al valor estimado de cada contrato y a su cálculo, se percibe la misma anomalía, en el sentido de que la condición 6ª de las bases se limita a reseñar magnitudes absolutas sin desglose alguno ni correspondencia con los costes de ejecución material de los servicios. Prometiéndose una vez más, en el apartado segundo de tal condición 6ª, que en la estimación del valor estimado del contrato se habrían ponderado “además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, el convenio colectivo y el acuerdo de resolución del conflicto colectivo del sector firmado el 4 de octubre de 2018 (...), otros costes que se derivan de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura, la amortización de los bienes puestos a disposición del contrato y el beneficio industrial”, eso sí, sin expresión descompuesta o desagregada de tales costes o magnitudes.

En apoyo de sus pretensiones, en relación a la ausencia de desglose de los costes al calcular el presupuesto de licitación y el valor estimado, y las consecuencias de la mera expresión de magnitudes absolutas sin desglosar ni indicar de forma pormenorizada los costes de ejecución material del contrato, así como la falta u omisión de la desagregación por género y categorías profesionales, cita las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 1 de octubre y de 17 de diciembre de 2018 (recurso n.º 837/2018 y recurso n.º 965/2018)

QUINTO. Con el oficio citado, con registro de entrada de fecha 19 de febrero de 2019, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el recurso especial interpuesto así como el expediente administrativo, integrado por los siguientes documentos: 1) Informe de insuficiencia de medios, de fecha 14 de noviembre de 2018; 2) Informe justificativo de la necesidad de la contratación, de fecha 14 de noviembre de 2018; 3) Análisis de costes de ambulancias del transporte sanitario urgente y no urgente para el periodo 2019-2024; 4) Bases



para la concurrencia de ofertas para la contratación de servicios de transporte sanitario terrestre mediante ambulancias clase A2, para las zonas de Gran Canaria y Tenerife; 5) Resolución n.º 198/2019, del Director del Servicio Canario de la Salud, de fecha 24 de enero de 2019, aprobando las bases de concurrencia de ofertas y 6) Anuncio de licitación realizado en la PCSP el día 28 de enero de 2019.

Conforme dispone el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el órgano de contratación dio traslado del correspondiente informe, donde solicita la desestimación del recurso.

SEXTO. Mediante oficio de este Tribunal, con registro de salida de 17 de julio de 2019, se comunicó al órgano de contratación que, analizada la documentación remitida y descrita en el antecedente de hecho anterior, se detectaba la omisión de documentación que debería integrar el expediente de contratación, solicitando su remisión, así como la relación de los posibles interesados en el procedimiento; siendo objeto de remisión ese mismo día por el órgano de contratación de la documentación solicitada y que se ha descrito en los antecedentes de hecho. Hacer constar que no se hace referencia a la existencia de posibles interesados.

SÉPTIMO. Recibida la documentación del expediente de contratación, se continúa con el examen de la misma, destacando, como siguiente trámite derivado del análisis del procedimiento de contratación, que consta documento por el que se procedió a la ampliación del plazo de presentación de ofertas, *“debido a la multitud de solicitudes de aclaraciones que se han presentado en el procedimiento de referencia por parte de licitadores, y dado que por el órgano de contratación no se ha podido dar una adecuada respuesta en los plazos estipulados y que ello puede impedir la presentación de ofertas, a medio del presente se comunica que el plazo de finalización de presentación de ofertas se prorroga en 15 días hábiles, siendo por tanto el nuevo plazo de presentación de ofertas el 26 de marzo de 2019”*. No consta fecha del documento.



OCTAVO. Conforme al contenido del expediente administrativo remitido por el órgano de contratación, consta documento denominado “*Nota aclaratoria*”, donde se indica: “*Habiéndose detectado errores en el anuncio de licitación se va a proceder a rectificar el mismo. No obstante, y a efectos de dar mayor garantía, se volverá a conceder el plazo en su totalidad para la presentación de ofertas*”.

NOVENO. Con fecha de 26 de marzo de 2019, último día de presentación de ofertas, el órgano de contratación procedió a publicar anuncio de “*anulación de documento de pliegos*”, indicándose como motivo de la anulación: *Otro. Rectificación por errores en el anuncio de licitación. El anuncio anulado fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22 de marzo de 2019, a las 16:46 horas.*

Consta igualmente anuncio de “*anulación anuncio de licitación*”, de fecha 26 de marzo de 2019, indicándose como motivo de la anulación: *Otro. Rectificación por errores en el anuncio de licitación. El anuncio anulado fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23 de marzo de 2019, a las 16:46 horas.*

Asociado a dicho anuncio, consta en el expediente documento denominado “*Anuncio de adjudicación de contrato*”, enviado el 26 de marzo de 2019 y publicado el 29 de marzo de 2019 en el DOUE 2019/S 063-147645, donde se indica en el apartado V “*Adjudicación de contrato*”, *se adjudica un contrato/lote: no*; y en el apartado VI “*Información relativa a la no adjudicación de un contrato El contrato/lote no se ha adjudicado Otros motivos (el procedimiento ha sido interrumpido)*”; apartado VI *Información complementaria – Información adicional: Se anula el anuncio de licitación enviado el 22 de marzo de 2019*”.

DÉCIMO. Mediante Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud n.º 793/2019, de 27 de marzo de 2019, se aprobaron las modificaciones de las bases de concurrencia de ofertas para la contratación del servicio de referencia.

DÉCIMO PRIMERO. Con motivo de las modificaciones efectuadas se realizaron nuevos anuncios de licitación en la PCSP y en el DOUE, adjuntando la nueva versión de las bases



de concurrencia de ofertas así como el documento denominado “Resumen modificaciones pliegos”.

Con fecha de 29 de marzo de 2019 se publicó en la PCSP anuncio de “Documento de pliegos”, donde se incorporaron los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas así como documento denominado “Resumen modificaciones pliegos TS ISLAS JNO CAPITALINAS”. Se indicaba en dicho anuncio que el 26 de marzo de 2019 se había remitido al DOUE anuncio de modificación, siendo publicado el 29 de marzo de 2019, con identificador 2019/S 063-147647.

Se indicaba en este anuncio que el valor estimado ascendería a 105.986.982,22 €, superior al indicado inicialmente, así como el presupuesto de licitación, que pasó a ser de 69.103.847,99 €

Tras los anuncios realizados, el plazo de presentación de ofertas finalizaría el 6 de mayo de 2019.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante oficio de la entidad Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad, S.A si dio traslado a este Tribunal (Registro de entrada n.º 572504 – 96015, de fecha 12 de abril de 2019), de informe relatando las modificaciones operadas en los pliegos, conforme a los siguientes términos:

“Tercero. Que después de la publicación de los pliegos se detectaron una serie de errores tanto en los pliegos técnicos como administrativos que hacían necesaria una corrección de los mismos, por lo que esta entidad procedió a rectificar dichos errores, publicándose definitivamente dichas correcciones en la plataforma del perfil del contratante con fecha de 29 de marzo de 2019.

Cuarto. “Que uno de los errores corregido fue la fecha de finalización de los contratos. Esta modificación era necesaria ya que en los pliegos publicados el presupuesto base de licitación recogía las anualidades del 2019 al 2022, señalándose que el plazo de finalización de los contratos era el 31 de diciembre de 2022, y dado las fechas estimadas de finalización del procedimiento de licitación citado, se estimaba que no podrán adjudicarse los



contratos resultantes de este procedimiento antes de finalizar el año, por lo que no podría ejecutarse el plazo previsto en su totalidad, fijándose por tanto, como nuevo plazo de finalización el 31 de diciembre de 2023.

Dicha modificación implicó además eliminar de los pliegos los importes correspondientes a la anualidad del ejercicio 2019 e incluir como precio de licitación la anualidad correspondiente al ejercicio 2023, que formaba parte del valor estimado del contrato, así como añadir la anualidad del 2025 al valor estimado del contrato. **Esta modificación implicó además un incremento del precio de los lotes, debido a que había que ajustar el importe de dicha anualidad a los costes del servicio y concretamente a los del convenio colectivo del sector, al fijarse en el mismo un incremento de los costes del personal por cada año de contrato.**

Quinto. Esta modificación implicó la necesidad de rectificar íntegramente la cláusula 5ª de los pliegos inicialmente publicados, incluyéndose en dicha modificación los importes del concurso con desagregación de categoría y género, **que no se incluyó en los pliegos anteriores y que fue una de las alegaciones presentadas por la entidad recurrente anteriormente citada para solicitar la nulidad de los pliegos**, por lo que entendemos que determinados aspectos del recurso podrían verse afectados, deviniendo carentes de objeto tras la modificación efectuada.

Sexto. Que acompañamos a este escrito resumen de todas las modificaciones efectuadas en los pliegos a fin de que este Tribunal tenga conocimiento de las modificaciones efectuadas”

Dicho documento descriptivo de las modificaciones es el publicado en la PCSP el día 29 de marzo de 2019, citado en el antecedente anterior. Dichas rectificaciones fueron las siguientes:

1.- MODIFICACIONES RELATIVAS A LAS CONDICIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA



A) Se modifica la cláusula 4.4 relativa a la concreción de las condiciones de solvencia:

En el párrafo segundo del apartado 1, donde dice:

Como excepción, en caso de no disponer de los vehículos en el momento de la licitación, podrán presentar el justificante original de la opción de compra de los mismos debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos, así como el compromiso formal de entrega del concesionario y del carrocerero a la empresa adjudicataria de los citados vehículos con especificación del plazo de dicha entrega, no pudiendo la suma de ambos plazos exceder de 165 días desde la fecha de formalización del contrato. La opción de compra habrá siempre de referirse a vehículos nuevos (de nueva adquisición o primera matriculación).

Debe decir:

Como excepción, en caso de no disponer de los vehículos en el momento de la licitación, podrán presentar el justificante original de la opción de compra de los mismos debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos, así como el compromiso formal de entrega del concesionario y del carrocerero a la empresa adjudicataria de los citados vehículos con especificación del plazo de dicha entrega, no pudiendo la suma de ambos plazos exceder de 135 días desde la fecha de formalización del contrato. La opción de compra habrá siempre de referirse a vehículos nuevos (de nueva adquisición o primera matriculación).

B) Se modifica la cláusula 5 relativa al presupuesto del servicio sustituyéndola por la siguiente:

El presupuesto base de licitación para el servicio a contratar, sin incluir el IGIC al estar la prestación del servicio de transporte sanitario mediante ambulancias exenta de tributar por este impuesto, según se dispone en el artículo 11 del Real Decreto 2535/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio, es el que figura a continuación y que se distribuye para cada uno de los lotes y anualidades:

ZONAS	2020	2021	2022	2023	TOTAL
LA GOMERA Y EL HIERRO	4.118.070,55	4.216.712,20	4.316.274,14	4.418.652,93	17.069.709,82
LA PALMA	4.277.615,41	4.379.807,26	4.483.022,00	4.589.133,06	17.729.577,73
FUERTEVENTURA Y LANZAROTE	8.277.521,82	8.474.722,67	8.673.796,67	8.878.519,28	34.304.560,44
TOTAL	16.673.207,78	17.071.242,13	17.473.092,81	17.886.305,27	69.103.847,99

A tal efecto, el presupuesto máximo de licitación se desglosa en los siguientes costes:

ZONAS	C. DIRECTO	C. INDIRECTO	C. TOTAL
LA GOMERA Y EL HIERRO	15.282.075,57	1.787.634,25	17.069.709,82
LA PALMA	15.874.948,80	1.854.628,93	17.729.577,73
FUERTEVENTURA Y LANZAROTE	30.712.525,62	3.592.034,82	34.304.560,44
TOTAL	61.869.549,99	7.234.298,00	69.103.847,99



Dado que el coste de los salarios de las personas empleadas para la ejecución del contrato forman parte del precio total del contrato, los costes salariales estimados del personal afecto al servicio directo (conductor y ayudante) a partir del convenio laboral de referencia son los siguientes:

ZONAS	GASTO PERSONAL
LA GOMERA Y EL HIERRO	13.284.905,71
LA PALMA	13.675.895,01
FUERTEVENTURA Y LANZAROTE	26.213.476,08
TOTAL	53.174.276,80

Los costes de personal incluidos en la tabla anterior hacen referencia al personal incluido dentro de los costes directos de la prestación del servicio, lo que incluye los costes y seguridad social del personal conductor y ayudante de cada uno de los recursos. No están incluidos por ser considerados costes indirectos el personal indirecto del servicio (personal de administración, directivos, personal de control, etc.). Estos costes están incluidos dentro de los costes indirectos de prestación del servicio.

Los costes por desagregación del personal por categoría profesional y género son los siguientes:

ZONAS	GASTO PERSONAL	CONDUCTOR	AYUDANTE
LA GOMERA Y EL HIERRO	13.284.905,71	7.439.547,20	5.845.358,51
LA PALMA	13.675.895,01	7.658.501,21	6.017.393,80
FUERTEVENTURA Y LANZAROTE	26.213.476,08	14.679.546,60	11.533.929,48
TOTAL	53.174.276,80	29.777.595,01	23.396.681,79

ZONAS	GASTO PERSONAL	HOMBRE	MUJER
LA GOMERA Y EL HIERRO	13.284.905,71	9.432.283,05	3.852.622,66
LA PALMA	13.675.895,01	9.709.885,46	3.966.009,55
FUERTEVENTURA Y LANZAROTE	26.213.476,08	18.611.568,02	7.601.908,06
TOTAL	53.174.276,80	37.753.736,53	15.420.540,27

El importe previsto para el ejercicio 2020 se abonará, en función del precio de adjudicación, proporcionalmente al tiempo que resulte de la efectiva prestación del servicio, una vez se comience a realizar el mismo de acuerdo con la presente concurrencia.

En el caso de que el precio total ofertado por cada lote sea inferior al precio total base de licitación del referido lote, y sólo en el caso de que fuera adjudicado, el porcentaje de rebaja obtenido sobre dichos precios totales se aplicará a cada una de las anualidades previstas dentro del precio base de licitación.

C) Se modifica la cláusula 6 relativa al valor estimado del contrato sustituyéndola por la siguiente:



6.1.- A efectos de determinar la publicidad y el procedimiento de adjudicación, el valor estimado de la contratación, incluidas las posibles prórrogas, y sin incluir el IGIC al estar la prestación del servicio de transporte sanitario exenta de tributar por este impuesto, según se dispone en el artículo 11 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio, es el que figura a continuación para cada uno de los lotes:

VALOR ESTIMADO: 4 AÑOS + 2 (PRÓRROGA)

ZONAS	2020	2021	2022	2023	2024	2025	TOTAL
LA GOMERA Y EL HIERRO	4.118.070,55	4.216.712,20	4.316.274,14	4.418.652,93	4.506.713,75	4.605.241,85	26.181.665,42
LA PALMA	4.277.615,41	4.379.807,26	4.483.022,00	4.589.133,06	4.682.554,69	4.780.481,57	27.192.613,99
FUERTEVENTURA Y LANZAROTE	8.277.521,82	8.474.722,67	8.673.796,67	8.878.519,28	9.056.118,98	9.252.023,39	52.612.702,81
TOTAL	16.673.207,78	17.071.242,13	17.473.092,81	17.886.305,27	18.245.387,42	18.637.746,81	105.986.982,22

6.2.- Para la estimación del valor estimado del contrato, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, el convenio colectivo y el acuerdo de resolución del conflicto colectivo del sector firmado el 4 de octubre de 2018, se han tenido en cuenta otros costes que se derivan de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura, la amortización de los bienes puestos a disposición del contrato y el beneficio industrial.

D) Se modifica la cláusula 9 relativa al plazo de duración y ejecución el contrato:

Donde dice:

El contrato tendrá como fecha de inicio la de su entrada en vigor, que será de 180 días desde la fecha de formalización del contrato, siendo su finalización el día 31 de diciembre de 2022.

Debe decir:

El contrato tendrá como fecha de inicio la de su entrada en vigor, que será de 150 días desde la fecha de formalización del contrato, siendo su finalización el día 31 de diciembre de 2023.

E) Se modifica la cláusula 23 relativa a las obligaciones del contratista:

En el párrafo primero, donde dice:

“...preparados para su inspección por parte del personal de GSC y del SCS, de tal manera que antes de la fecha tope de los 180 días estén todos los vehículos ofertados inspeccionados y autorizados para el comienzo de su actividad.”

Debe decir:

“...preparados para su inspección por parte del personal de GSC y del SCS, de tal manera que antes de la fecha tope de los 150 días estén todos los vehículos ofertados inspeccionados y autorizados para el comienzo de su actividad.”



C) RELATIVO AL COSTE UNITARIO POR VEHÍCULOS Y ZONAS (ANEXO XII)

Se modifica su contenido por el siguiente:

TSNU ZONAS: LA GOMERA-EL HIERRO – LA PALMA-LANZAROTE -FUERTEVENTURA

	ATC-AY 6 DÍAS 12 H	ATC-AY 6 DÍAS 8 H	ATC-AY 6 DÍAS 12 H	ATC-AY 6 DÍAS 8 H	ATC-AY 5 DÍAS 12 H	ATC-AY 5 DÍAS 8 H	ATC 5 DÍAS 12 H	ATC 5 DÍAS 8 H	ATC-AY DIARIO 24 H	ATC-AY 6 DÍAS 24 H
2020	149.099,88	108.524,96	95.571,55	72.839,41	128.959,03	95.097,73	84.278,79	65.310,90	321.305,85	278.812,49
2021	152.632,14	111.035,93	97.759,39	74.454,09	131.984,30	97.270,70	86.181,87	66.735,75	329.195,49	285.587,03
2022	156.215,98	113.584,40	99.956,85	76.078,32	135.054,19	99.476,54	88.094,59	68.170,14	337.160,57	292.426,50
2023	159.893,24	116.198,34	102.247,49	77.767,84	138.203,63	101.738,60	90.086,58	69.660,57	345.331,27	299.442,20

TSU ZONAS: LA GOMERA-EL HIERRO – LA PALMA-LANZAROTE -FUERTEVENTURA

	ASVB DIARIO 24 H 12 H	ASVB DIARIO 12 H	ASVA DIARIO 24 H	AS DIARIO 24 H	AS DIARIO 12 H
2020	324.616,53	172.938,73	212.884,61	212.884,61	120.566,45
2021	332.506,17	176.987,74	217.687,56	217.687,56	123.044,51
2022	340.471,25	181.095,39	222.504,12	222.504,12	125.532,20
2023	348.641,95	185.310,64	227.525,80	227.525,80	128.127,22

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal resulta competente para resolver el presente recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.1 de la LCSP y 3 a) del Decreto 10/2005, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

SEGUNDO.- A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a la citada LCSP.



TERCERO.- Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la recurrente AEROMÉDICA, en tanto que no consta de la documentación remitida por el órgano de contratación su participación en la licitación.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Sobre la legitimación para recurrir, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones, invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Este criterio también ha sido adoptado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por todas la resolución 212/2013, de 5 de junio, en la que viene a señalar que en el caso de terceros no licitadores el interés propio debe ir más allá de la mera defensa de la legalidad, de modo que la recurrente ha de invocar un interés directo en la anulación de los pliegos objeto del recurso.

Asimismo, como indica la citada resolución, el Tribunal Constitucional ha declarado en supuestos similares que la falta de participación en un concurso público no es motivo para denegar la legitimación de la recurrente que con la impugnación pretende conseguir la anulación del pliego para poder así participar en otra licitación sometida a un nuevo pliego ajustado a Derecho.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que el pliego impugnado restringe sus posibilidades de acceder a la licitación o de concurrir en igualdad de condiciones con el resto de potenciales licitadores. Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquel para recurrir, pese a no haber concurrido a la licita-



ción, pues precisamente las bases de ésta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

Se acredita en el expediente la legitimación de la misma para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, dado que por el objeto de su actividad social y sus pretensiones, puede tener interés en presentarse a la licitación.

CUARTO.- Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP. El contrato objeto de licitación es de servicios, cuyo valor estimado supera los 100.000,00 €, siendo convocado por un ente del sector público con la condición de Poder Adjudicador y el objeto de los recursos es el contenido referido al pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, por lo que tanto el contrato como el acto recurrido son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

QUINTO.- En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, establece:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”



El artículo 19 del Real Decreto 814/2015, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dispone que:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el DOUE, salvo que la Ley no exija la difusión por este medio.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”.

Y el art. 22.1 apartado 5 del Real Decreto 814/2015 dispone que sólo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos: *“5.º Que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del mismo texto refundido”.*

El apartado 3 del citado artículo 51 de la LCSP dispone que *“...Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

En base a la normativa expuesta y a la vista de los hechos comprobados, teniendo en cuenta la puesta a disposición de los pliegos y, la fecha de interposición de los recursos, cabe concluir que se han cumplido los requisitos de plazo e interposición de los recursos previstos en el art. 50 y 51 de la LCSP y en el art. 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

SEXTO.- Analizados los requisitos de admisión del recurso, y antes de examinar los motivos en que el mismo se sustenta, procede exponer en primer lugar la normativa de referencia.



El artículo 100.2 de la LCSP, respecto al presupuesto base de licitación dispone que *“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”*.

En cuanto al valor estimado, establece el artículo 101.2 de la LCSP que *“En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial”*.

Y el artículo 102.3 de la LCSP que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”*.

Asimismo, el artículo 116.4 de la LCSP en orden al contenido del expediente que ha de aprobar el órgano de contratación establece que *“En el expediente se justificará adecuadamente: (...) d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.”*



Unido a este artículo 116 de la LCSP, el art. 63 de la LCSP, dispone en su apartado 3 lo siguiente: “3. *En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información: a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.*

b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido”.

Finalmente, debe recordarse para completar el régimen del presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato la especial obligación que impone a los órganos de contratación el artículo 201 de la LCSP, conforme al cual: “*Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V. Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo. El incumplimiento de las obligaciones referidas en el primer párrafo y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 192”.*

Asimismo, en la aplicación de estos preceptos debe considerarse los principios de estabilidad presupuestaria y de control del gasto previsto en artículo 1.1 de la LCSP, que establece que: “*La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presu-*



puestaría y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”.

En definitiva, estos preceptos exigen que el órgano de contratación haga una adecuada valoración del presupuesto base de licitación, de tal forma que sea suficiente para permitir el correcto cumplimiento del contrato, teniendo en cuenta los costes directos, indirectos y otros eventuales gastos para su determinación (art. 100.2 LCSP) y, dentro de los costes directos, particularmente, la correcta estimación de los costes laborales, según los convenios sectoriales aplicables.

Es evidente que se produce una mayor vinculación de la contratación pública a la normativa laboral, que cobra mayor protagonismo cuando se trate de contratos como los de servicios, donde los costes de personal pueden suponer la partida principal del gasto en el presupuesto base de licitación. Tal intensidad, como hemos expuesto, tiene su reflejo en la obligación de indicar los costes salariales estimados a partir de la normativa laboral de referencia en los Pliegos (artículo 100.2 LCSP), su consideración expresa en el cálculo del valor estimado del contrato (artículo 101.2 LCSP), y para la fijación del precio (artículo 102.3 LCSP)

Por todo ello, se ha de concluir que existe una mayor vinculación, intensidad y deber de cuidado por el respeto a la normativa laboral, del que se deriva para el órgano de contratación un deber de vigilancia que antes no existía. Por tanto, los costes salariales derivados de los convenios colectivos ya no se limitan a ser una de las posibles fuentes del conocimiento para determinar el precio de mercado del contrato, sino que, además, tienen fuerza vinculante, y su respeto debe quedar totalmente garantizado, tanto en la preparación del contrato, al elaborar los Pliegos, como con posterioridad, una vez adjudicado, en fase de ejecución.



SÉPTIMO.- Respecto al motivo alegado por el recurrente, consistente en la posible infracción de los artículos 63.3 apartados a) y b); 100, 101, 102 y 116.4 letra d) de la LCSP, trataremos en primer lugar la ausencia de la información desagregada por género y categorías profesionales, en atención a los artículos de la Ley expuestos en el fundamento anterior.

Conforme a los antecedentes de hecho, podemos comprobar que el órgano de contratación, en la documentación del procedimiento publicada en la PCSP el 28 de enero de 2019, en concreto, en la cláusula 5ª, relativa al presupuesto base de licitación, no consignó “de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”, por lo que procedería estimar este motivo del recurso, por vulneración del art. 100.2 de la LCSP,.

Siendo procedente esta estimación por no haber desglosado con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados, hemos de reseñar que el propio órgano de contratación reconoció tal error en la redacción de las bases, como así se expone en los antecedentes de hecho noveno a décimo segundo, procediendo, mediante Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud, n.º 793/2019, a modificar las bases de concurrencia de ofertas, en los términos expuestos en el antecedente de hecho décimo segundo: *“Esta modificación implicó la necesidad de rectificar íntegramente la cláusula 5ª de los pliegos inicialmente publicados, **incluyéndose en dicha modificación los importes del concurso con desagregación de categoría y género, que no se incluyó en los pliegos anteriores y que fue una de las alegaciones presentadas por la entidad recurrente anteriormente citada para solicitar la nulidad de los pliegos, por lo que entendemos que determinados aspectos del recurso podrían verse afectados, deviniendo carentes de objeto tras la modificación efectuada**”*.

Quedando fijado la cláusula 5ª en los siguientes términos:

5. PRESUPUESTO DEL SERVICIO.

El presupuesto base de licitación para el servicio a contratar, sin incluir el IGIC al estar la prestación del servicio de transporte sanitario mediante ambulancias exenta de tributar por este impuesto, según se dispone en el artículo 11 del Real Decreto 2535/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Produc-



ción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio, es el que figura a continuación y que se distribuye para cada uno de los lotes y anualidades:

ZONAS	2020	2021	2022	2023	TOTAL
LA GOMERA Y EL HIERRO	4.118.070,55	4.216.712,20	4.316.274,14	4.418.652,93	17.069.709,82
LA PALMA	4.277.615,41	4.379.807,26	4.483.022,00	4.589.133,06	17.729.577,73
FUERTEVENTURA Y LANZAROTE	8.277.521,82	8.474.722,67	8.673.796,67	8.878.519,28	34.304.560,44
TOTAL	16.673.207,78	17.071.242,13	17.473.092,81	17.886.305,27	69.103.847,99

A tal efecto, el presupuesto máximo de licitación se desglosa en los siguientes costes:

ZONAS	C. DIRECTO	C. INDIRECTO	C. TOTAL
LA GOMERA Y EL HIERRO	15.282.075,57	1.787.634,25	17.069.709,82
LA PALMA	15.874.948,80	1.854.628,93	17.729.577,73
FUERTEVENTURA Y LANZAROTE	30.712.525,62	3.592.034,82	34.304.560,44
TOTAL	61.869.549,99	7.234.298,00	69.103.847,99

Dado que el coste de los salarios de las personas empleadas para la ejecución del contrato forman parte del precio total del contrato, los costes salariales estimados del personal afecto al servicio directo (conductor y ayudante) a partir del convenio laboral de referencia son los siguientes:

ZONAS	GASTO PERSONAL
LA GOMERA Y EL HIERRO	13.284.905,71
LA PALMA	13.675.895,01
FUERTEVENTURA Y LANZAROTE	26.213.476,08
TOTAL	53.174.276,80

Los costes de personal incluidos en la tabla anterior hacen referencia al personal incluido dentro de los costes directos de la prestación del servicio, lo que incluye los costes y seguridad social del personal conductor y ayudante de cada uno de los recursos. No están incluidos por ser considerados costes indirectos el personal indirecto del servicio (personal de administración, directivos, personal de control, etc.). Estos costes están incluidos dentro de los costes indirectos de prestación del servicio.

Los costes por desagregación del personal por categoría profesional y género son los siguientes:

ZONAS	GASTO PERSONAL	CONDUCTOR	AYUDANTE
LA GOMERA Y EL HIERRO	13.284.905,71	7.439.547,20	5.845.358,51
LA PALMA	13.675.895,01	7.658.501,21	6.017.393,80
FUERTEVENTURA Y LANZAROTE	26.213.476,08	14.679.546,60	11.533.929,48
TOTAL	53.174.276,80	29.777.595,01	23.396.681,79



ZONAS	GASTO PERSONAL	HOMBRE	MUJER
LA GOMERA Y EL HIERRO	13.284.905,71	9.432.283,05	3.852.622,66
LA PALMA	13.675.895,01	9.709.885,46	3.966.009,55
FUERTEVENTURA Y LANZAROTE	26.213.476,08	18.611.568,02	7.601.908,06
TOTAL	53.174.276,80	37.753.736,53	15.420.540,27

El importe previsto para el ejercicio 2020 se abonará, en función del precio de adjudicación, proporcionalmente al tiempo que resulte de la efectiva prestación del servicio, una vez se comience a realizar el mismo de acuerdo con la presente concurrencia.

En el caso de que el precio total ofertado por cada lote sea inferior al precio total base de licitación del referido lote, y sólo en el caso de que fuera adjudicado, el porcentaje de rebaja obtenido sobre dichos precios totales se aplicará a cada una de las anualidades previstas dentro del precio base de licitación.

Por tanto, el órgano de contratación procedió a modificar las bases, concretamente incorporando en la cláusula 5ª la desagregación de la información tal y como exige el art. 100.2 de la LCSP, por lo que se produce un reconocimiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente, en cuanto a la información a facilitar desglosada por género y categorías profesionales; reconocimiento implícito de las actuaciones del órgano de contratación realizadas tras la interposición del recurso por parte de AEROMÉDICA.

Así, conforme con lo que el órgano de contratación expone en su informe relatando las modificaciones efectuadas, que se ha transcrito en el antecedente de hecho décimo segundo, se produce la carencia sobrevenida del objeto del recurso, dado que el órgano de contratación afirma que procedió a rectificar las bases económico administrativas en este extremo ahora señalado, habiendo concedido un nuevo plazo para la presentación de ofertas, tras la publicación de los pliegos rectificadas.

Esta rectificación realizada por el órgano de contratación conllevó la posibilidad de analizar los nuevos documentos que establecían las bases de concurrencia de ofertas, ahora sí con la información desagregada por género y categorías profesionales, lo que da lugar a que los pliegos impugnados decaigan, en cuanto a que la rectificación realizada por el Director del Servicio Canario de la Salud, mediante la Resolución n.º 793/2019, de 27 de marzo de 2019, conlleva la carencia sobrevenida del objeto del recurso.



Y todo dentro de los principios de transparencia y publicidad exigidos en la normativa contractual, pues el órgano de contratación procedió a publicar la hoja resumen que comprendía las modificaciones y a efectuar nuevos anuncios de licitación en la PCSP y en el DOUE, incorporando los pliegos rectificadas.

Se produce la inadmisión de este motivo de impugnación por la carencia sobrevenida del objeto del mismo, con motivo del reconocimiento y rectificación del órgano de contratación del defecto en las bases de concurrencia, en concreto en los apartados 5 y 6, alegadas por el recurrente y la realización de nuevos anuncios de licitación y la concesión por el órgano de contratación de un nuevo plazo para la presentación de ofertas.

OCTAVO.- En cuanto a la posible infracción de los artículos 63.3 apartados a) y b); 100, 101, 102 y 116.4 letra d) de la LCSP, por razón de la ausencia de desglose de costes, según la documentación que fue publicada por el órgano de contratación, la cláusula 6.2ª de las bases dispuso:

“6.2.- Para la estimación del valor estimado del contrato, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, el convenio colectivo y el acuerdo de resolución del conflicto colectivo del sector firmado el 4 de octubre de 2018, se han tenido en cuenta otros costes que se derivan de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura, la amortización de los bienes puestos a disposición del contrato y el beneficio industrial”.

Y en la Memoria publicada en la PCSP, se hacía constar lo siguiente:

Para calcular dicho importe se ha tomado como punto de partida al objeto de determinar los costes unitarios de prestación del servicio de cada tipología de recurso sanitario el contenido del II convenio colectivo de transporte de enfermos y accidentados en ambulancias de la CAC 2014-2015 y el acuerdo de resolución del conflicto colectivo del sector firmado el 4 de octubre de 2018, con lo que el gasto de personal se ha estimado en base a los gastos reales que se derivan del convenio aplicable del sector para los años en vigor del nuevo concurso. Así mismo se ha incluido el coste de la amortización de los vehículos por un periodo de 8 años al precio de adquisición de mercado de los mismos. Los costes operativos, que se definen como los costes directos de prestación del servicio que no incluyen ni personal ni amortización (gastos de seguros, combustibles, y otros costes directos de prestación del servicio) se han estimado en base a los costes aportados por los actuales prestatarios del servicio (auditorías anuales que están obligados a presentar). Como costes generales de prestación de servicios se ha optado por aplicar la regla del 6% para gastos generales siguiendo la misma tendencia que la realizada en el anterior concurso, y sirve para poder incluir en la formulación de los costes la parte correspondiente a los costes generales del servicio (su aplicación se realiza sobre los costes de personal, la amortización y los costes operativo). Por último se ha optado por incluir un margen de beneficio industrial del 5% sobre la sumatoria total de los costes de explotación antes referidos, margen que entendemos es suficiente y razonable para el sector que nos ocupa.



Por tanto, de la base 6ª y de la Memoria, se extrae que el órgano de contratación ha tenido en cuenta el convenio colectivo y otros costes que se derivan de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura, la amortización de los bienes puestos a disposición del contrato y el beneficio industrial con un margen del 5%, los costes operativos, 6% de gastos generales, etc.

Según la documentación que fue publicada por el órgano de contratación, se ha hecho referencia a los costes salariales tomados en consideración por el mismo así como el convenio colectivo de referencia, pues nos encontramos ante un sector cuyo convenio obliga a la subrogación del personal, lo que conlleva que se trate de un contrato donde priman los costes salariales. Además, en las condiciones técnicas se describen los vehículos a contratar, los horarios de funcionamiento de los vehículos, la base de los vehículos, la dotación de los mismos, la gestión de recursos, el plan de organización, los costes unitarios por vehículo y zona, el procedimiento operativo general, características generales y equipamiento común, las unidades objeto de la presente concurrencia (Anexo I), requisitos del personal (Anexo III), aplicación informática (Anexo VI), los costes unitarios por vehículo y zona, (Anexo XII) y el listado de personal a subrogar (Anexo XIII)

Examinado al contenido de los Pliegos, sus anexos, y el resto de documentos del expediente, se observa que se desglosan los gastos de personal, por categorías, según el puesto de trabajo, de conductor o de ayudante, conteniendo el anexo referido al personal los datos exigidos por el art. 130 de la LCS, de forma pormenorizada, resultando por ello que el principal coste, que en este caso es el del personal a subrogar, se encuentra suficientemente motivado. A la vista de lo expuesto, se observa que el recurrente no ha logrado acreditar que se haya incurrido en un error al fijar el coste salarial por el órgano de contratación, reflejado en las bases, que contienen un desglose los costes directos e indirectos por cada uno de los lotes en los que se divide el contrato, así como un desglose de los costes salariales estimados, con desagregación de género y categoría profesional, y referencia al convenio colectivo aplicable.



Por otro lado, si bien es cierto que, respecto del resto de costes, directos e indirectos, no realiza el órgano de contratación un desglose de los conceptos que integra en cada uno de los conceptos, sí se puede comprobar que en la memoria objeto de publicación en la PCSP, el órgano ha indicado las referencias que ha tenido en cuenta a la hora de cuantificar el presupuesto de licitación, indicando los porcentajes de gastos generales y del beneficio industrial, así como el número y características de los vehículos que deberán ser objeto de amortización, que constituyen los principales elementos que engloban el cálculo del presupuesto base de licitación.

Por tanto, este Tribunal, si bien estima que el proceder de la Administración contratante no ha sido el más eficaz a la hora de simplificar y facilitar la información referida a los costes asociados a la contratación a realizar, exigiendo de los posibles licitadores un análisis muy minucioso y la realización de variados cálculos, sí es cierto que el mismo ha aportado los elementos pertinentes que permitan a los interesados elaborar una oferta ajustada a los parámetros económicos exigidos, por lo que no se aprecia la omisión de datos cuyo conocimiento sea trascendental para la adjudicación y ejecución del contrato, en tanto de los elementos obrantes en el expediente y conocidos por los posibles licitadores, se contienen elementos que permiten justificar un correcto cálculo del valor estimado, y garantizar que la fijación del precio es ajustada a Derecho. Y que también constituirá la base a partir de la cual debe velar el órgano de contratación por la correcta ejecución del mismo, en cumplimiento de las normas convencionales, una vez formalizado. De acuerdo con lo expuesto, el motivo del recurso debe de ser desestimado, en tanto no se aprecia incumplimiento de los artículos 63.3 apartados a) y b); 100, 101, 102 y 116.4 letra d) de la LCSP, y cabe concluir razonablemente que la información referida a los costes indicados por el órgano de contratación ha sido suficiente.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. O. S. H., actuando en nombre y representación de AEROMÉDICA CANARIA, S.L, contra el anuncio y los



pliegos del servicio de transporte sanitario terrestre mediante ambulancias, tipo B, tipo C y de tipo A2 para las zonas de La Gomera, El Hierro, La Palma, Fuerteventura y Lanzarote (Expdte 3AA/19), cuya entidad adjudicadora es la Gerencia de Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

**TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**